

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicado Nº: 25000-23-15-000-**2020-00333**-00

Autoridad: ALCALDÍA DE FÚQUENE (CUNDINAMARCA) **Norma:** DECRETO 020 DEL 24 DE MARZO DE 2020

Procede la Sala Plena de este Tribunal a dictar sentencia en el control inmediato de legalidad de la referencia con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Alcalde Municipal de Fúquene (Cundinamarca) expidió el Decreto 020 del 24 de marzo de 2020, "POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FÚQUENE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", cuya parte resolutiva establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FÚQUENE, para a través de ella, atender de manera eficaz e inmediata la situación de emergencia presentada y calamidad declarada por la Nación y el Departamento, reconocida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, con ocasión de la pandemia "CORONAVIRUS-COVID 19".

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este decreto y dadas las circunstancias expuestas, las cuales demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, esta Alcaldía acudirá a la figura de la Urgencia Manifiesta, para contratar únicamente bienes y/o servicios necesarios para atender y superar situaciones directamente relacionadas con la respuesta, manejo y control de la pandemia CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO TERCERO: Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, conforme a lo autorizado por la Ley, el Municipio podrá efectuar los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes y la prestación de servicios necesarios para superar la emergencia que se presenta.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir este acto administrativo, así como los contratos que se deriven con ocasión de la presente declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, a la Contraloría General de la República y a

la Contraloría Departamental de Cundinamarca, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

En su parte motiva hace alusión al artículo 2º de la Constitución Política; la declaración de pandemia mundial que efectuó la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020; las Resoluciones 385 y 470 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales declaró la emergencia sanitaria en el país a causa de la pandemia y adoptó la medida de aislamiento obligatorio de adultos mayores, respectivamente; el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo del mismo año; los Decretos Departamentales 137 y 140 del 12 y 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales, respectivamente, se declaró la alerta amarilla y la calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca; el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020; los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015; y la Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020 emitida por el Contralor General de la República.

- 1.2. La copia del Decreto anterior fue allegada por correo electrónico a la Secretaría General de esta Corporación a fin de adelantar el trámite de control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 del CPACA. A través de acta individual de reparto del 29 de marzo de 2020 el asunto de la referencia fue asignado para su trámite al Despacho de la Magistrada Ponente.
- 1.3. Mediante auto del 30 de marzo de 2020 se dio inicio al trámite del control inmediato de legalidad de la referencia, se ordenó la fijación del asunto por el término de 10 días en la página web de la Rama Judicial, y se dispuso que una vez vencido tal término el Ministerio Público podía rendir concepto en un plazo igual.

Además, se requirió a la Alcaldía de Fúquene para que allegara los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del acto objeto de control, y se dispuso comunicar la providencia al Gobernador de Cundinamarca y al Ministerio del Interior, para que si a bien lo tuvieran se pronunciaran sobre el caso.

1.4. La publicación del control se efectuó a partir del 2 de abril de 2020 en

la página web de la rama judicial, sección "MEDIDAS COVID19"1.

1.5. Mediante correo electrónico enviado el 7 de abril de 2020 la Alcaldía

de Fúguene acreditó que el día 2 del mismo mes y año publicó el asunto en

su página web². Así mismo, el 13 de abril de 2020 allegó por el mismo medio

los antecedentes administrativos del acto objeto de control.

1.6. El Ministerio del Interior, a través de correo electrónico recibido el 23 de

abril de 2020, se pronunció sobre el presente control. Durante el término de

publicación del asunto no se allegaron intervenciones adicionales.

1.7. El Ministerio Público, por medio de correo enviado el 6 de mayo de 2020,

allegó el concepto sobre el caso.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD INTERVINIENTE

El Ministerio del Interior indicó que para acudir a la figura de la urgencia

manifiesta debe darse una de las causales previstas en el artículo 42 de la

Ley 80 de 1993, entre las cuales está "cuando se presenten situaciones

relacionadas con los estados de excepción".

Señaló que el artículo 7º del Decreto Legislativo 440 de 2020 estableció que

se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia

manifiesta con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia

económica, social y ecológica.

Así, adujo que el acto objeto de control se encuadra dentro de los supuestos

de las normas referidas en precedencia, motivo por el que era viable la

declaratoria de la urgencia manifiesta por parte de la entidad territorial.

Por último, indicó que el Ministerio no es competente para conceptuar sobre

los procesos de contratación que hayan sido llevados a cabo.

¹ Véase: https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-segunda/subseccion-f1.

² Véase: http://www.fuquene-cundinamarca.gov.co/normatividad/control-inmediato-de-legalidad.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En primer lugar el Ministerio Público indicó que el acto objeto de control cumple con los siguientes requisitos de forma:

- El acto se expidió por autoridad administrativa competente, como es el sr. Alcalde Municipal de Fúquene (Cundinamarca),
- Fue proferido en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994.
- Se trata de un acto de carácter general, plenamente identificado con número y fecha de expedición, que está debidamente suscrito por la autoridad que lo dictó.
- El acto identifica los motivos que lo sustentan.
- En su parte resolutiva contiene las disposiciones adoptadas, las cuales son concordantes con el objeto de la declaración.
- El acto se expidió en vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

En segundo lugar, adujo que el acto objeto de control se encuentra acorde con las disposiciones constitucionales y legales que regulan el estado de excepción y los Decretos Legislativos que se expidieron y regulan la materia desarrollada por dicho acto.

Hizo un recuento de las normas que desarrollan la figura de la urgencia manifiesta, resaltando que esta constituye una excepción legal al deber general de selección de contratistas a través de licitación pública, que tiene como finalidad conjurar las situaciones de hecho descritas en la Ley, entre estas, las relacionadas con los estados de excepción.

Se refirió a la facultad prevista en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para efectuar traslados presupuestales internos a fin de atender los gastos propios de la urgencia manifiesta, resaltando que esta fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-772 de 1998. y que puede ser ejercido de forma excepcional por los Alcaldes por cuanto realizan movimientos presupuestales o traslados internos que no afectan los montos totales de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda fijados por el Concejo Municipal.

Agregó que mediante los Decretos Legislativos 461 y 512 de 2020 se establecieron atribuciones a cargo de los Gobernadores y Alcaldes para, entre otras, efectuar traslados presupuestales, y concluyó que en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta es viable que dichas autoridades del orden territorial realicen los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto del organismo o la entidad territorial.

Con base en lo anterior, considera que el acto objeto de control es legal por lo siguiente:

- La declaratoria de urgencia manifiesta dispuesta en el Decreto 020 de 2020 se ajusta a lo establecido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y en los Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020.
- El acto administrativo es claro en limitar la medida a la contratación de bienes y servicios necesarios para atender y superar las situaciones directamente relacionadas con la respuesta, manejo y control de la actual emergencia sanitaria, sin que se observe subregla alguna destinada para la contratación de bienes o servicios que se encuentren fuera de las necesidades que dicha emergencia abarca. No obstante anota que a la hora de adelantarse los procesos contractuales deben observarse los principios y normas que propugnan por el cumplimiento de los fines y propósitos de la contratación pública, en consonancia con lo indicado por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Auditoria General de la República a través de la Circular Conjunta No. 014 del 1º de junio de 2011.

- Lo dispuesto en el acto objeto de control frente a traslados presupuestales se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los Decretos Legislativos 461 y 512 de 2020.

De esta manera, con fundamento en todo lo expuesto, se solicita por parte del Ministerio Público declarar ajustado a la Ley el Decreto 020 del 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Fúquene (Cundinamarca).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Se encuentra que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, situación por la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional ante los primeros contagios que se detectaron en el país.

Posteriormente, y con base en lo anterior, a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de adoptar medidas extraordinarias de orden sanitario, laboral, económico, presupuestal, entre otros, para prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia en el país.

Como desarrollo de lo anterior se expidieron, entre otros, los Decretos Legislativos 440 y 537 de 2020, mediante los cuales se adoptaron medidas en materia de contratación pública. Así mismo, se expidió el Decreto 512 del mismo año, que asignó unas facultades a los Gobernadores y Alcaldes en materia presupuestal.

4.2. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece el control inmediato de legalidad en el marco de los estados de excepción así:

Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En iguales términos el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Según las normas citadas, son tres los requisitos para que proceda el control inmediato de legalidad frente a actos administrativos, estos son i) que se trate de un acto administrativo de carácter general, y que este se haya expedido ii) en ejercicio de la función administrativa y iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción³.

Ahora bien, con relación a la finalidad del control inmediato de legalidad, se encuentra que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, en la que declaró exequible el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, indicó que este "constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales".

De igual forma resulta relevante señalar lo que la misma Alta Corporación indicó en la sentencia C-802 de 2002:

Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al

_

³ 2020-01707 13 de mayo de 2020

interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis por la que atraviesa pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad.

En cuanto a las características de este mecanismo de control es preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó al respecto en providencia del 7 de mayo de 2020, No. de radicado 2020-01711 (CA)4:

- (i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos⁵) que se adopten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.
- (ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.
- (iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.
- (iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.
- (v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.
- (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

⁴ Véase también la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, No. de radicado 11001-03-15-000-2020-00944-00.

⁵ Alberto Montaña Plata, Fundamentos de Derecho administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100 (Referencia de la providencia citada).

⁶ CPACA, art. 234 (...) [Referencia de la providencia citada].

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexequible por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato⁷.

4.4. DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, se concluye que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad solo es procedente para examinar los actos administrativos dictados en contexto de estados de excepción, como desarrollo de los Decretos Legislativos que se expidan con ocasión de este, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones netamente administrativas.

Revisados los fundamentos de la Resolución 020 del 24 de marzo de 2020, se observa que dicho acto administrativo no se expidió en desarrollo de Decreto Legislativo alguno expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República.

En primer lugar, si bien la Resolución expedida por la Alcaldía de Fúquene señala en sus fundamentos el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual se declaró el estado de excepción mencionado, la Sala considera que con ello no ese puede considerar configurado el requisito de haber sido expedido "como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción".

Lo anterior, primero, porque el Decreto Legislativo mencionado establece dos disposiciones: i) declara el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica; y conforme con el artículo 215 de la Constitución Política ii) habilita al Presidente de la República para que con

 $^{^{7}}$ Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), nov. 23/2010 (Referencia de la providencia citada).

la firma de todos sus Ministros expida Decretos con fuerza de Ley para atender la situación que dio lugar a la declaratoria del Estado de excepción. En ese sentido, solo el Presidente de la República es la autoridad que puede desarrollar el Decreto Declarativo del 17 de marzo de 2020 a través de los Decretos Legislativos que se expidan con ocasión el decreto del estado de excepción, y por tal razón no puede entenderse que otra autoridad expida actos en desarrollo de aquel.

Segundo, la enunciación de la declaratoria de estado de excepción en la parte motiva de la Resolución 020 de 2020 tiene como finalidad sustentar la aplicación del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que es igualmente mencionado, y que es una disposición prevista en una Ley ordinaria con base en la cual el Alcalde de Fúquene advierte la necesidad de la entidad territorial de contar con elementos y servicios necesarios para mitigar la actual emergencia sanitaria.

Al respecto, resulta pertinente hacer referencia a lo que indicó el H. Consejo de Estado en el auto dictado el 4 de mayo de 2020, No. de radicado 2020-015158:

En el presente caso, la Resolución 352 de 27 de marzo de 2020 solo menciona en el artículo 1° (parágrafo 1°) que «Los recursos modificados en la presente resolución, corresponden a una recomposición interna de la Dirección de Sanidad Militar, con el fin de atender las necesidades derivadas de la Emergencia Sanitaria que se presentan actualmente en el país» (se destaca), pero no se fundamentó en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional» y tampoco desarrolla materialmente alguna medida de esta última disposición, simplemente porque no las consagra, salvo la declaratoria misma del estado de excepción, por tal razón el citado Decreto, en el artículo 2°, adiciona que «El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos» [se destaca].

Por otra parte, las demás disposiciones que se invocaron para sustentar el acto administrativo en cuestión, como la Ley 2008 de 2019 y el Decreto 2411 de 2019, por el cual se liquida el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, antes que estar relacionadas con el recién declarado estado de excepción, rigen en situación de normalidad del país.

Ahora bien, en la parte motiva de la Resolución expedida por el Alcalde de Fúquene se enuncia el Decreto 457 de 2020, dictado por el Gobierno

⁸ C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Nacional, a través del cual se decretaron medidas de aislamiento

preventivo y restricción de circulación.

De acuerdo con lo analizado por el H. Consejo de Estado en el auto dictado

el 26 de junio de 2020⁹, No. de radicado 2020-02611, el Decreto 457 de 2020

corresponde a un acto administrativo general expedido por el Gobierno

Nacional en ejercicio de sus facultades ordinarias de Policía, por lo que

cualquier medida expedida en desarrollo de aquel no es susceptible del

control inmediato de legalidad.

Por lo demás, como quiera que no se indica expresamente en la parte

motivas de la Resolución 020 de 2020 la manifestación de la administración

municipal de desarrollar algún decreto legislativo en específico, y como las

otras disposiciones normativas enunciadas en dicha parte de la Resolución

no corresponden a decretos legislativos expedidos con ocasión de la

declaratoria del estado de excepción de emergencia económica, social y

ecológica, se concluye que la Resolución aludida dictada por el Alcalde de

Fúquene no fue expedida en desarrollo de decreto legislativo alguno, y por

tal motivo no procede el medio de control inmediato de legalidad contra

tal acto administrativo.

Lo anterior en consideración además de lo analizado por la Sala Plena de

esta Corporación el 11 de mayo de 2020, con ocasión del estudio de un

proyecto de sentencia en el asunto con No. de radicado 2020-00458, del

Municipio de Gama, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, donde se derrotó

la propuesta de examen integral de un acto administrativo a través del

medio de control inmediato de legalidad, considerando que tal acto no

desarrolla ningún decreto legislativo.

Así mismo, se tiene que el H. Consejo de Estado indicó en el auto proferido

el 1º de julio de 2020¹⁰, No. de radicado 2020-02850:

4. Una vez revisado el contenido de la Circular Externa CIR-2020-63-DMI-1000, se advierte que esta no desarrolla un decreto legislativo proferido en el

marco de los estados de excepción declarados los Decreto 417 o 637 de

2020.

9 C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

¹⁰ C.P. Dr. Alberto Montaña Plata.

5. Lo anterior si se tiene en cuenta que: a) de manera formal, la decisión no invocó ningún decreto legislativo proferido en el marco de los estados de excepción declarados con ocasión del COVID-19, por el contrario, en ella se citaron decretos reglamentarios que regularon el aislamiento preventivo obligatorio e impartieron instrucciones y medidas de orden público durante su ejecución, esto es, el 636, el 689 y el 749 de 2020. Lo anterior, en principio, sería una razón suficiente para desestimar el control inmediato de legalidad (...).

De esta manera, con fundamento en lo expuesto, la Sala Plena en esta oportunidad dispondrá declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad respecto de la Resolución 020 del 24 de marzo de 2020, expedida por el Alcalde de Fúquene.

Finalmente, se deja constancia que la Sala Plena de este Tribunal, en sesión del 31 de marzo de 2020, aprobó que dadas las circunstancias de excepcionalidad, una vez realizada la discusión y aprobación del correspondiente proyecto de decisión mediante sala virtual, la providencia judicial será firmada únicamente por el Magistrado Sustanciador y la Sra. Presidente de la Corporación judicial.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el medio de control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 del CPACA para revisar la validez del Decreto 020 del 24 de marzo de 2020, "POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FÚQUENE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Alcalde Municipal de Fúquene (Cundinamarca).

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Alcaldía de Fúquene por vía electrónica y **PUBLÍQUESE** la misma en la página web de la Rama Judicial (<u>www.ramajudicial.gov.co</u>), en la sección denominada "medidas COVID19".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha)

Magistrada Ponente

AMPARO NAVARRO LÓPEZ **Presidente**